



San Andrés, Isla, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2023-00055-00
Referencia	Verbal de Pertenencia de menor cuantía
Demandante	Conroy Pusey Bernard
Demandado	Herederos Indeterminados de Julia Bernard de Christopher y Personas Indeterminadas.
Auto No.	0253-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, a través de la cual el señor Conroy Pusey Bernard pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dos inmuebles ubicados en los sectores de *Lever Hill* y *Flat Form* de la isla de San Andrés, identificados con folios de matrícula Nros. 450-22623 y 450-22624 respectivamente, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En ese sentido, sea lo primero precisar que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-22623, la medida del lindero sur¹ del bien pretendido en la demanda excede la medida del lindero sur² del inmueble cuyas medidas se encuentran referidas en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Isla, en razón a lo cual, el extremo activo deberá aportar el certificado especial que corresponda a aquella porción de terreno adicional y dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el área de terreno excedida; o en su defecto, aclarar al Despacho con suficiencia la razón de dicha situación al tenor de lo dispuesto en los artículo 4° y 5° del artículo 82, en consonancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Además, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física de su poderdante, comoquiera que la información reseñada corresponde a un sector y barrio de la isla, asimismo, deberá indicar la dirección de correo electrónico del demandante o que no tiene tal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

De otra parte, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** (*Subraya y negrillas fuera de texto*), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto³. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido.

Igualmente, observa el Despacho que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de Julia Bernard de Christopher, sin embargo, nada se **dice**⁴ sobre si se inició o no proceso de sucesión de la causante Bernard de Cristopher, ni si *conoce* a alguno de los herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. que al respecto señala: *“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos*

¹ Noventa y cinco metros con cincuenta centímetros cuadrados (95.50mt²)

² Noventa metros con cincuenta centímetros cuadrados (90.50mt²)

³ i) cuando entró en posesión, i) en que forma inicio la posesión, iii) que actos de posesión ha realizado sobre el bien inmueble etc.

⁴ Sin que sea necesario aportar una certificación al respecto.



*de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...**cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...***

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, señaló:

*“...A contrario sensu, “para promover demanda contra herederos indeterminados **es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.** Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 *ibidem*...” (Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982, Sala de casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983) ...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de *i*) aportar el certificado especial que corresponda a la porción de terreno adicional y dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el área de terreno excedida; *ii*) indicar la dirección de notificación física y electrónica del demandante, *iii*) relacione los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, y *iv*) señale si se inició o no proceso de sucesión de la señora Julia Bernard de Christopher, **así como**, si conoce herederos determinados de la finada de conformidad con lo expuesto en precedencia, en cuyo caso, deberá acreditar la calidad de tal de los mismos.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Alberto Escobar Alcalá, como apoderado judicial del demandante, señor Conroy Pusey Bernard, teniendo en cuenta que el poder arimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

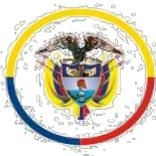
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor CONROY PUSEY BERNARD contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JULIA BERNARD DE CHRISTOPHER, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor ALBERTO ESCOBAR ALCALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.015 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 29.094 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor Conroy Pusey Bernard en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fd8108c4ebb60ded0446fc6523e9e0dad524d62614e1629a77c4ff60b64cd**

Documento generado en 13/03/2023 05:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**